

24668 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para el Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates; y

Resultando que el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, por escrito de 15 de noviembre de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para el Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 14 del mismo mes por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la mencionada Presidencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, Hortalizas, Patatas, Plátanos y Tomates, suscrito el día 14 de noviembre de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndose saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hlmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL REFERENTE A LAS ACTIVIDADES DE «MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE FRUTAS VARIAS, HORTALIZAS, PATATAS, PLATANOS Y TOMATES».

Artículo 1.º *Ámbito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en todas las Empresas dedicadas, con carácter exclusivo o preferente, a las actividades de Manipulado y Envasado de los frutos y productos hortícolas en fresco. Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Quedarán excluidas del presente Convenio:

- a) Las actividades de envasado y manipulado de agrios.
- b) Las de empaquetado y exportación de plátanos de Canarias.
- c) Las que expresamente lo estén por encontrarse reguladas por Convenio de ámbito interprovincial o por disposición especial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio no será de aplicación a aquel personal que en las Empresas ejerza las funciones a que se refiere el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco a aquel que trabaje a comisión representando, a la vez, varias Empresas.

Art. 3.º *Entrada en vigor, vigencia, duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dos años, empezados a contar desde el día 1 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1976, y será prorrogado de año en año, tácitamente, si por

cualquiera de las partes no se denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se deriven del presente Convenio empezarán a regir desde el día 1 de mayo de 1974, cualquiera que fuese la fecha de aprobación del Convenio por la Autoridad laboral.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La clasificación, definición y contenido de las diferentes categorías profesionales y laborales se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III, Secciones 3.ª y 4.ª, de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Las clasificaciones del personal que de este modo se establezcan son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tenerse provistas todas las plazas y categorías de referencia, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Art. 6.º *Retribuciones.*—Con independencia de las retribuciones que la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio señala para las diferentes categorías laborales que puedan comprenderse en el presente Convenio conforme al artículo anterior se especifican, no obstante, en el anexo número 1 que se une al texto del presente Convenio, las retribuciones o salarios de aquellas categorías que por ser más usuales en las Empresas afectadas por este Convenio se estima conveniente su fijación.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Todo el personal a quien afecta el presente Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio consistentes en bienes, cuyo valor será del dos por ciento sobre el salario base. Dichos bienes serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa, sin límites en cuanto al número.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La prestación de las mismas, así como su retribución, en su caso, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia.

No obstante, la cuantía de su percepción será igual para todos los productores, sin distinción de sexo, fijándose en el 40 por 100.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Para conmemorar las festividades del 18 de julio y Navidad se concederá a todos los productores afectados por el presente Convenio una paga de una mensualidad a razón del salario real que los mismos perciban y que se hará efectiva un día antes de las mencionadas festividades.

Art. 10. *Participación en beneficios.*—Las Empresas establecerán en favor del personal un régimen de gratificaciones variables en función de las ventas o beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de las mismas, sin que puedan ser menores, en ningún caso, al importe de una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviere establecido su abono en plazos más breves y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 11. *Vacaciones.*—Para todo el personal fijo incluido en el presente Convenio se establece que las vacaciones serán de treinta días naturales.

El personal eventual las disfrutará en proporción al período de tiempo trabajado, al igual que el personal fijo-discontinuo.

Ello se entenderá sin perjuicio de que, por disposición legal o costumbre inveterada, el productor disfrutase de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso tendrá que ser respetado.

Art. 12. *Desplazamientos y dietas.*—En relación con esta materia se aplicarán las normas consignadas sobre la misma en la Ordenanza de Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 13. *Licencias.*—Al igual que lo establecido en el artículo anterior se aplicarán en esta materia las disposiciones contenidas en los artículos 58, 57, 59, 59 y 60 de la repetida Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Art. 14. *Jornada laboral.*—La jornada máxima legal de trabajo para el personal comprendido en el presente Convenio se fijará en cuarenta y seis horas semanales, pudiéndose acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo con tal de que la jornada no exceda nunca de las nueve horas diarias.

No obstante se respetarán las jornadas inferiores que en todos los grupos profesionales de determinadas clases de establecimientos, a sólo para las de ciertos grupos profesionales, pudieran venir establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 15. *Prendas de trabajo.*—A los trabajadores comprendidos en el presente Convenio se les proveerá obligatoriamente, por parte de la Empresa, de prendas de trabajo (monos, batas, buzos, etc.), la primera de las cuales será entregada al iniciarse la relación laboral por el trabajador, y la segunda, a los tres meses, reponiéndose en anualidades sucesivas.

Art. 16. *Seguridad Social.*—Los productores afectados por este Convenio que causen baja por enfermedad laboral, con hospitalización o intervención quirúrgica, así como accidente laboral, tendrán derecho al abono de la diferencia entre lo que perciban de la Seguridad Social y el salario establecido en las tablas de este Convenio, hasta un límite de un año, entendiéndose a cargo de las respectivas Empresas el abono de la citada diferencia.

Art. 17. *Absorción de mejoras.*—Las Empresas podrán absorber o compensar las mejoras que voluntariamente hubieran concedido a su personal con anterioridad a este Convenio, siempre que sean de cuantía igual o inferior a lo pactado en el mismo.

Art. 18. *Respeto de condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando resulten más beneficiosas, en su conjunto, para el trabajador.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—El conocimiento de cuantas gestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio quédan encomendadas a una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión como Vocales titulares de la misma don Francisco Sánchez Catellano y don Luis García Cervera, y como suplentes de los mismos, don Sebastián Bergeños Boix y don Manuel Monzón Vega. Por la representación social, como Vocales titulares, don Luis Azeona Carrasco y don Pedro Farrús Estrada, y como suplentes, don Telesforo Antoñana Asensio y don Antonio Benítez Sánchez.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados Asesores que señalen ambas partes.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación de Comercio, Reglamentación de Trabajo Específica del Em-

paquetado de Plátanos y demás productos hortícolas de Canarias, en cuanto a estas provincias hace referencia y a las demás disposiciones de carácter general.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan por unanimidad que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no han de producir repercusión en los precios de los productos a que afecta dicho Convenio.

ANEXO

Retribuciones

A) Durante el primer año de vigencia del Convenio, o sea desde el día 1 de mayo de 1974 al 30 de abril de 1975, las retribuciones del personal a que afecta el presente Convenio serán las siguientes, de acuerdo con su clasificación profesional.

Clasificación profesional	Sueldo mensual Pesetas
<i>Administrativos:</i>	
Jefe administrativo	9.000
Oficial administrativo	8.200
Auxiliar administrativo	7.800
<i>Especialistas:</i>	
Jefe Almacén	9.000
Capataz Encargado	8.200
Chófer	8.000
Obrero especializado	7.800
Envasador, Seleccionador, Empaquetador, Manipulador	7.400
<i>No cualificados:</i>	
Mezo	7.400
Portero, Ordenanza, Cobrador	7.400
Mujer de limpieza	7.400
Aprendiz de 16 a 18 años	5.600

B) Durante el segundo año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde el día 1 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1976, la tabla de salarios establecida para el primer año se incrementará en el tanto por ciento que represente el aumento del coste de vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística en el año anterior, más tres puntos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24669

ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se adjudican destinos en el Organismo autónomo que se cita a funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 258, del día 28 siguiente) por la que se anuncian vacantes

de nivel subalterno en el Organismo Autónomo «Organización de Trabajos Portuarios» entre funcionarios de carrera del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Vistas las solicitudes recibidas dentro del plazo establecido y de conformidad con lo dispuesto en la norma cuarta de dicha convocatoria,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

1.º La adjudicación de las siguientes plazas en el mencionado Organismo a favor de los funcionarios que se citan a continuación: